

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 24 DE MAYO DE 1929.

Año XXI N.º 1272

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º Ley N.º 204.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Sub-Comisario de Policía de Tolombón—Se nombra

(Página 2)

Presupuesto de Gastos etc. presentado por la Comisión Municipal de R. de Lerma—Se aprueba

(Página 2)

Por concepto de retratos para la Galería de la Gobernación—Se autoriza el gastos

(Página 3)

Jueces de Paz Propietario y Suplente de Molinos—Se nombran

(Página 3)

Oficina del R. Civil de Palomitas—Gastos efectuados—Se autorizan

(Página 3)

Encargado del R. Civil de La Viña renuncia—Se acepta

(Página 3)

Sub-Comisario de Policía de Incahuasi—Se nombra

(Página 4)

Encargado del R. Civil de Tartagal—Se nombra

(Página 4)

Registro de la Propiedad Raíz—Gasto efectuado—Se autoriza

(Página 4)

Ordenanza de la Dirección General de Obras Públicas—Servicios prestados—Se reconocen

(Página 4)

Oficial Meritorio de la Sec. 2a. de la Capital—Se nombra

(Página 4).

Sub-Comisaria de Policía ad-honorem de la Chacra Experimental, Güemes—Se dota de una plaza de Agente

(Página 4)

Aquiescencia concedida al Consejo Nacional de Educación para instalar una escuela

(Página 5)

Solemne apertura de las sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura

(Página 5)

Subsidio acordado a la Compañía Teatral Casanell Arrieta

(Página 5)

Licitación pública para la provisión de libros destinados a las oficinas de R. Civil

Página 5)

Licitación pública para la provisión de libros adicionales destinados a las oficinas del R. Civil

(Página 6)

Estatutos de la Sociedad Cooperativa Agrícola Harinera de Salta—Se aprueban

(Página 6)

Para la provisión de vestuario de invierno del personal de Policía—Se autoriza el gasto

(Página 7)

Para la función teatral de gala efectuada el 10 de Mayo en el Teatro Victoria—Se autoriza el gasto

(Página 7)

- Segundo Jefe de Investigaciones—Renuncia—Se acepta
(Página 7)
- Miembro de la Comisión Municipal de El Carril—Renuncia
—Se acepta
(Página 7)
- Adquisición de dos caballos con destino a la Comisaría de
Policía de Cafayate
(Página 8)
- Por arreglo y limpieza de tres arañas del Salón Legislativo
—Se autoriza el gasto
(Página 8)
- Por concepto de publicaciones hechas en el diario «El
Orden» de Tucumán—Se autoriza el gasto
(Página 8)
- Para atender los gastos de la Sub-Secretaría de Gobierno
y Oficinas—Se autoriza al gasto
(Página 8)
- Por concepto de publicaciones hechas en el diario «Nue-
va Era»—Se autoriza el gasto
(Página 9)
- Presupuestos presentados para las reparaciones en el local
de la H. Legislatura—Se aprueban
(Página 9)
- Sub-Alcade de Cárcel—Renuncia—Se acepta
(Página 9)

MINISTERIO DE HACIENDA

- Expendedor de Guías etc. de Manucla Pe-
draza.—Se nombra.
(Página 9)
- Cancelación de una hipoteca sobre la
propiedad Av. Sarmiento N.º 371.
(Página 10)
- Pago de sueldos a los empleados de la
Administración.
(Página 11)
- Receptor de Rentas de Embarcación. —
Renuncia y nombramiento.
(Página 11)
- Liquidación acordada a favor del Dr.
Juan José Castellano.
(Página 12)
- Receptor de Rentas de la Caldera—Se
nombra.
(Página 12)
- Dactilógrafa de la Dirección de la Comi-
sión de Catastro—Reconocimiento de
servicios prestados.
(Página 12)
- Liquidación acordada a favor de la Co-
misión de Catastro.
(Página 13)
- Transferencia de fondos de la cuenta
Ley 852 a la cuenta «Rentas Generales.
(Página 13)

Ayudante del Laboratorio de la Esta-
ción Enológica de Cafayate—Se nom-
bra.
(Página 13)

Escribiente de la Estación Enológica de
Cafayate—Se nombra.
(Página 13)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento

10495—Salta, Abril 23 de 1929.

Vista la propuesta de la Jefatura
de Policía.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrase Sub-Comi-
sario de Policía del lugar denomi-
nado Tolombón Departamento de
Cafayate a don Alejandro Vega en
reemplazo de don Néstor Castiella.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese,
dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Aprobación

10497—Salta, Abril 24 de 1929.

Exp. N.º 329—M—, Visto el
Presupuesto de Gastos y Cálculos
de Recursos presentado por la H.
Comisión Municipal de Rosario
de Lerma, para el ejercicio del
corriente año, lo informado por el
Consejo General de Educación y
dictaminando por el señor Fiscal
General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase el Presu-
puesto de Gastos y Cálculos de Re-
cursos presentado por la H. Comi-
sión Municipal de Rosario de Ler-
ma, para el ejercicio del corriente
año.

Art. 2.º.—Pásese al Libro corres-
pondiente. Fecho devuélvase a la

Comisión Municipal de referencia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Autorización

10498—Salta, Abril 24 de 1929.

Exp. N° 860—M— Vista la cuenta presentada por don B. Espinach, por la suma de dos mil

doscientos pesos $\frac{m}{n}$ importe de los retratos para la Galería de la Gobernación del Excmo señor, Presidente de la República Doctor Hipólito Iriyogen y Gobernador de la Provincia doctor Julio Cornejo,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la suma de dos mil doscientos pesos $\frac{m}{n}$ que importa la cuenta que antecede, por el concepto mencionado.

Art. 2°—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación a este decreto y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese

CORNEJO—L. C. URIBURU: s. J. C. TORINO.

Nombramientos

10499—Salta, Abril 24 de 1929.

Exp. N° 831—M— Vista la ternas elevada por la H. Comisión Municipal de Molinos para el nombramiento de Jueces de Paz Propietario y Suplente para el ejercicio del corriente año.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese Jueces de Paz Propietario y Suplente de Mo-

linos para el ejercicio del corriente año, a los Sres. Miguel A. Feisex y Severo Carral, respectivamente.

Art. 2°—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de Ley.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Autorización

10501—Salta, Abril 25 de 1929.

Exp. N° 856—R— Vista la cuenta presentada por el Encargado del Registro Civil de Palomitas por la suma de Diez pesos moneda nacional importe correspondiente a los gastos de traslado de dicha oficina de La Trampa a Palomitas,

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la suma de Diez pesos moneda nacional que importa la cuenta presentada por el Encargado de la Oficina del Registro Civil de Palomitas don Bernardo Kotler por el concepto mencionado.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Renuncia

10502—Salta, Abril 25 de 1929.

Exp. 837—R— Vista la renuncia que antecede:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Aceptase la renuncia presentada por don Guillermo Astudillo de Encargado del Registro Civil de La Viña.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU

Nombramiento

1053--Salta, Abril 25 de de 1929.

Exp. N° 862--P--Vista la nota del señor Jefe de Policía,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°.—Nómbrese Sub Comisario de Policía de Incahuasi, Departamento de Rosario de Lerma a don Estèban Tognini (hijo), en reemplazo de don Manuel Romero Escobar, que la desempeñaba interinamente desde el día 22 de Marzo del corriente año.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese. dése al Registro Oficial y archívese, CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Nombramiento

10504.—Salta, Abril 25 de 1929.

Encontrándose vacante el cargo de Encargado del Registro Civil de Tartagal (Orán),

El Gobernador de la Provincia

DECRETA.

Art. 1°.—Nómbrese Encargado de la Oficina del Registro Civil de Tartagal (Orán), a don Tristan García.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Autorización

10505.—Salta, Abril 25 de 1929.

Exp. N° 808—R—Vista la cuenta presentada por el Jefe del Registro de la Propiedad Raíz, por arreglo y limpieza de las máquinas de escribir de esa repartición, hechas por don J. Martínez.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de sesenta y cinco pesos m/nacional por el concepto mencionado.

Art. 2°.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al decreto de Marzo 25 ppdo. que autoriza el

pago de sueldos y gastos de la administración

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Reconocimiento

10509.—Salta, Abril 26 de 1929.

Exp. N° 750—O—Vista la presentación de don Jesús I. Saravia, solicitando sean reconocidos sus servicios como Ordenanza de la Dirección General de Obras Públicas desde el 17 al 21 del mes de Marzo ppdo., inclusive.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócense los servicios prestados por don Jesús I. Saravia, como Ordenanza de la Dirección General de Obras Públicas desde el 17 al 21 del mes de Marzo inclusive.

Art. 2°.—El gasto que importe el cumplimiento de éste decreto se hará con imputación provisional al decreto de 25 de Marzo ppdo., que autoriza el pago de la administración.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Nombramiento

10510.—Salta, Abril 26 de 1929.

Exp. N° 789—P—Vista la nota de la Jefatura de Policía.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Oficial Meritorio de la Sección Segunda de esta Capital a don Ricardo E. Quiroga, con anterioridad al día 20 del corriente, en reemplazo de don Dámaso Mendoza que dejó de prestar servicio el día 14 del actual.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Dotación

10511.—Salta, Abril 26 de 1929.

Exp. N° 746—P—Vistas las planillas

de la Sub-comisaría de Policía de la Chacra Experimental de Güemes corrientes en este expediente y atentos los informes de la Jefatura de Policía y Contaduría General.

El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Dotase de una plaza de Agente á la Sub-comisaría de Policía ad-honorem de la Chacra Experimental de Güemes con la asignación mensual de setenta pesos m/n. con anterioridad al día 9 de Enero del año en curso, este gasto se hará de Rentas Generales con imputación al mismo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

J. C. TORINO.

Aquiescencia

10512.—Salta, Abril 26 de 1929.

Exp. N° 856—I—Vista la presentación de la Inspección Nacional de Escuelas, solicitando la correspondiente autorización de éste Poder Ejecutivo para instalar una Escuela Nacional de la Ley número 4874 en el paraje denominado «Santa Ana» (Santo Domingo), comprensión del Departamento de Anta 1ª Sección y atento lo manifestado por el Consejo General de Educación.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédase la aquiescencia correspondiente al Consejo Nacional de Educación, para instalar una escuela de la Ley número 4874, en el lugar de «Santa Ana» (Santo Domingo), Departamento de Anta 1ª Sección.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Sesiones de la H. Legislatura

10513.—Salta, Abril 27 de 1929.

Habiéndose constituido las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados, como lo comunican sus res-

pectivos Presidentes, y de conformidad á lo prescripto por el artículo 137 inciso 5º de la Constitución.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Designase el día Miércoles 1º de Mayo próximo, á horas 15, para que tenga lugar la solemne apertura del periodo ordinario de la H. Legislatura.

Art. 2º.—Dirijase la comunicación de estilo al señor Jefe de Policía para que disponga la concurrencia del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes á dicha ceremonia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese dese al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Subsidio acordado

10515.—Salta, Abril 27 de 1929.

Exp. N° 868-E—Vista la presentación de la Compañía Cassnell Arrieta que actúa en el Teatro Victoria,

El Gobernador de la Provincia en
Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase la suma de Cuatrocientos pesos moneda nacional a la Compañía Teatral Cassnell Arrieta que actúa en el Teatro Victoria por la función de gala que dará el día 1º de Mayo próximo, a horas 21.30.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Licitación

10516.—Salta, Abril 27 de 1929.

Exp. N° 88-R.—Debiendo atenderse a la provisión de los libros, que han de servir durante el próximo año de 1930 al Registro Civil de la Provincia, de acuerdo con el proyecto elevado por su Dirección y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Llámanse a licitación pública por el Ministerio de Gobierno, para la provisión de los mencionados libros en las condiciones y cantidades siguientes:

12 Libros Nacimientos.—360 folios impresos, 38 en blanco y 52 índices total 450 folios.

20 Libros Matrimonios—280 folios impresos, 18 en blanco y 52 índices total 350 folios.

30 Libros Defunciones.—180 folios impresos, 18 en blanco y 52 índices total 350 folios.

30 Libros Nacimientos—270 folios impresos, 28 en blanco y 52 índices total 350 folios.

120 Libros Nacimientos.—180 folios impresos, 18 en blanco y 52 índices

120 libros Defunciones—180 folios impresos, 18 en blanco y 52 índices total 250 folios

120 Libros Matrimonios—180 folios impresos, 18 en blanco y 52 índices total 250 folios

Total de libros a licitarse Cuatrocientos sesenta y cuatro.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Licitación

10517—Salta, Abril 27 de 1929.

Exp. Nº. 88-R Vista la nómina de libros que necesitan las Oficinas del Registro Civil de la Provincia para el curso del corriente año de 1929, de acuerdo con el proyecto elevado por su Dirección y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Llámanse a licitación pública por el Ministerio de Gobierno, para la provisión de los libros que necesitan las Oficinas del Registro Civil de la Provincia para el resto del año en las condiciones y cantidades siguientes:

8 Libros Nacimientos—de 360 folios impresos, 38 en blanco y 52 índices total 450 folios.

8 Libros Defunciones de 360 folios impresos, 38 en blanco y 52 índices total 450 folios.

40 Libros Nacimientos de 180 folios impresos, 18 en blanco y 25 índices total 150 folios.

30 Libros Defunciones de 180 folios impresos, 18 en blanco y 52 índices total 250 folios.

Total de Libros a licitarse Ochenta y seis.

Art. 2º.—Comuníquese publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

—=
Aprobación de estatutos

10526—Salta, Abril 29 de 1929.

Exp. Nº. 822-S-Visto éste expediente por el que el señor Marcelino Sierra, Presidente de la Sociedad Cooperativa Agrícola Harinera de Salta, solicita para ésta el otorgamiento de la personería jurídica, adjuntando al efecto, los estatutos por los cuales se regirá dicha instrucción, y

CONSIDERANDO:

Que lo dictaminado por el señor Fiscal General observando la omisión de la palabra «Limitada» en la denominación de la razón social expresada, y el tiempo de duración de la misma, ha sido subsanada con la presentación constante en el expediente adjunto Nº. 842-S-, por la que se manifiesta que de conformidad a la autorización conferida por el Art. 81 de los Estatutos, el término de duración de la Sociedad es por tiempo ilimitado, como así mismo agregan la palabra «Limitada» a la razón social referida, conforme lo establecen sus estatutos;

Que cumplidos los extremos legales requeridos por la Ley 11388 corresponde aprobar los estatutos presentados por la Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Harinera de Salta,

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase los estatutos presentados por la Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Harinera de Salta, concediéndosele la Personería jurídica que solicita a los efectos legales.

Art. 2º.—Dénse por la Escribanía de Gobierno los testimonios que se piden, previa reposición de sellos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —

Autorización

10.522—Salta, Abril 30 de 1929.º

Exp. N.º 807-M-Vistas las constancias de éste expediente y la factura de la casa Lazara y Cia. de la Capital Federal, por la suma de Diez mil cuarenta y nueve pesos con 50/00 moneda nacional importe de la licitación de vestuario de invierno del personal de Policía de la Capital, Campaña, Banda de Música y Cuerpo de Bomberos autorizada por decreto de Marzo 21 de 1928, y habiendo sido ésta mercadería recibida de conformidad por el señor Jefe de Policía, Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Diez mil cuarenta y nueve pesos con 50/00 moneda nacional, que importa la factura de la casa Lazara y Cia. de la Capital Federal por vestuario de invierno para el personal de Policía de la Capital, Campaña, Banda de Música y Cuerpo de Bomberos.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación a éste decreto y con cargo de dnr cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Tóme razón Contaduría, General, Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU—
JULIO C. TORINO.

Autorización

10.523—Salta, Abril 30 de 1929.

Vista la factura de la Compañía que actúa en el Teatro Victoria Cass-nell Arrietas, por cuatro palcos cincuenta plateas y cincuenta tertulias, tomadas por el Gobierno de la Provincia para la función de gala del 1º de Mayo próximo,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Trescientos pesos moneda nacional, que importa la cuenta presentada por la Compañía Teatral de referencia, por el concepto mencionado.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU—J. C. TORINO

Renuncia

10.524—Salta, Abril 30 de 1929.

Exp. N.º 874-P-Vista la nota del señor Jefe de Policía elevando la renuncia presentada por el señor Diógenes Zapata del cargo de 2º. Jefe de Investigaciones,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Diógenes Zapata del cargo de 2º. Jefe de la División de Investigaciones.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU

Renuncia

10.525—Salta, Abril 30 de 1929.

Exp. N.º 129-S-Vista la renuncia presentada por don Tomás Santos del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de El Carril,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la expresada renuncia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

— — —
Autorización

10.526—Salta, Abril 30 de 1929.

Visto éste expediente N.º 798-P., por el que el señor Jefe de Policía, solicita la suma de Ciento veinte pesos moneda nacional para la adquisición de dos caballos con destino a la comisaría de policía de Cafayate,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Ciento veinte pesos moneda nacional que se entregarán a la Tesorería de policía, para la compra de los caballos destinado a la comisaría de Cafayate.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al decreto del 25 del corriente el que autoriza los gastos y pago de la Administración.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO.—LUÍS C. URIBURU.

— — —
Autorización

10.527—Salta, Abril 30 de 1929.

Exp. N.º 880-C-Vista la nota del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados elevando cuenta presentada por Pablo Párraga por arreglo y limpieza de las tres arañas del Salón Legislativo,

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Ciento ochenta y nueve pesos con 50/100 moneda nacional que importa la cuenta que antecede.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación a la Ley N.º 9422 de fecha 20 de Julio de 1928.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUÍS C. URIBURU

— — —
Autorización

10528—Salta, Abril 30 de 1929.

Vistas las constancias que corren en éste expediente N.º 897-D-presentadas por el Agente general de El Orden en ésta don Javier Alfaro Iri-goyen por publicaciones hechas en el diario El Orden de Tucumán,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Quinientos pesos moneda nacional que importan las publicaciones hechas en el diario «El Orden» de Tucumán.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.
JULIO C. TORINO

— — —
Autorización

10529—Salta, Abril 30 de 1929.

Siendo necesario proveer de fondos a la Sub-Secretaría de Gobierno, para atender gastos de imprescindible necesidad,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Trescientos pesos moneda nacional para atender los gastos indispensables de la Sub-Secretaría de Gobierno y Oficinas de la misma.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO

Autorización

10530—Salta, Abril 30 de 1929.

Exp. N° 891-D-Vista la cuenta presentada por el diario «Nueva Era» por la suma de Ciento cincuenta pesos, correspondiente a publicaciones de avisos del corriente mes,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de Ciento cincuenta pesos moneda nacional, que importa la cuenta del diario «Nueva Era» por el concepto mencionado.

Art. 2°.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

J. C. TORINO.

Aprobación

10531—Salta, Abril 30 de 1929.

Exp. N° 826-C-Vistos los presupuestos que corren en éste expediente formulado por los señores Manuel Alavila y Pablo Párraga elevados a la H. Cámara de Diputados para la ejecución de reparaciones en el local de la H. Legislatura y atenta la comunicación del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando á éste Poder Ejecutivo que los presupuestos adjuntos tratan de trabajos ya efectuados por haber sido estos requeridos con carácter urgente dado el estado en que se encuentra el local de la Cámara:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Apruebanse los presupuestos de los señores Manuel Alavila y Pablo Párraga por las sumas de pesos Dos mil novecientos cincuenta y siete con 50/00 y Ciento ochenta y nueve con 50/00 $\frac{1}{n}$, respectivamente.

Art. 2°.—El gasto que importan és-

tas que asciende a pesos Tres mil ciento cuarenta y seis cincuenta $\frac{1}{n}$ se imputará a la Ley de fecha 20 de Julio de 1928, que ordena el arreglo del local de la H. Legislatura.

Art. 3°.—Pásese este expediente al Ministerio de Hacienda a los efectos que corresponda.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Renuncia

10534—Salta, Mayo 2 de 1929

Exp. N° 884-P-Vista la nota del señor Jefe de Policía elevando la renuncia presentada por don Lizandro Madariaga, del cargo de Sub-Alcaide de Cárcel,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia que antecede.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Nombramiento

N° 10498—Salta, Abril 23 de 1929.

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guías Transferencia de cueros, marcas y multas policiales de Manuela Pedraza, (Departamento de Orán).

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Expendedor de Guías, Transferencia de cueros, marcas y multas policiales de Manuela Pedraza, al señor Salvador García.

Art. 2°.—Antes de tomar posesión del cargo, prestará la fianza respectiva de acuerdo al Art. 77 de la ley de Contabilidad de la provincia.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO

Cancelación

10500—Salta, Abril 24 de 1929.—

Vista la solicitud presentada por el ex-Encargado de la venta de Sellos de la Dirección General de rentas de la Provincia, Don Segundo I. Sanchez Exp. N°. 2043-S en la que manifiesta que por escritura pública constituyó hipoteca en segundo término a favor del Gobierno de la Provincia, sobre los inmuebles situados en esta ciudad, calle Santiago del Estero N°. 1053 y avenida Sarmiento N°. 371, firmado pagarés, escalonados de dos mil pesos cada uno de los cuales ya canceló uno, quedando su deuda reducida a \$ 11.080.40.

Que su situación financiera, como consecuencia de las dificultades de orden económico general, se tornó bastante crítica, pero que hoy se le presenta la oportunidad de solventarla, con grandes beneficios para él y para sus acreedores, que tendrán en lo sucesivo seguridad de pago; siendo para esto necesario vender la finca Avenida Sarmiento N°. 371, librándola de la hipoteca en segundo término que la afecta

Que en atención a lo expuesto, solicita se ordene la cancelación de la hipoteca constituida y citada al principio, y simultáneamente se constituya una otra hipoteca, en segundo término, sobre el inmueble de la calle Santiago del Estero N°. 1053, y en primer término, sobre el terreno con todo lo edificado, situado en esta ciudad, e inmediato al anterior inmueble señalado con el N°. 1053 de la calle Santiago del Estero, con extensión de ocho metros de frente sobre dicha calle, por diez y seis metros de fondo o sea un total de 128 metros cuadrados.

Que además, pide se le conceda que los pagarés sean cada uno por mil pesos m/n y a seis meses de plazo escalonados, ofreciendo cancelar uno de estos o sea pagar en el acto un mil pesos m/n ; y

CONSIDERANDO:

Que según el informe de Contaduría General de fs. 2, «los acreedores hipotecarios del recurrente, en primer

término, han emplazado perentoriamente a éste para que proceda a la cancelación de los valores vencidos y derivados de las hipotecas a ellos constituidas, caso contrario procederán como en juicio correspondiente.— Que este temperamento llevado a su extremo, ocasionaría perjuicios a los acreedores en segundo término, puesto que de la venta en remate público, considerando la situación financiera de hoy, no cree pueda llegar a cubrir el importe íntegro de sus gravámenes, por lo que opinan se haga lugar a lo solicitado.

Que encontrándose el recurrente dispuesto a afectar como garantía con hipoteca en primer término, el terreno con todo lo edificado situado en esta ciudad en la calle Santiago del Estero, e inmediato al inmueble señalado con el N°. 1053 de la misma, catastrado en \$ 5.000-, en remplazo de la casa de la Avenida Sarmiento N°. 371, y dejar subsistente la hipoteca en segundo término de la casa Santiago del Estero N°. 1053; y atento al precitado informe de Contaduría General y al dictamen del señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Procédase a la cancelación de la hipoteca constituida sobre la propiedad del recurrente ubicada en esta ciudad Avenida Sarmiento N°. 371, debiéndose gravar en forma hipotecaria, en primer término, por igual cantidad que la que cancela, el terreno con todo lo edificado situado en esta ciudad en la calle Santiago del Estero e inmediato al inmueble señalado con el N°. 1053 de la misma, siempre que su totalidad sea de su exclusiva propiedad, quedando subsistente el gravamen hipotecario que pesa sobre la propiedad del mismo, señalada con el número 1053 de la 1053 de la calle Santiago del Estero; debiendo el peticionante con el producido de la venta del inmueble que trata de enajenar retirar el documento que vence el día de la fecha y sin diferirse los términos y cuotas de pago, seña-

lados por resolución Ministerial de fecha 27 de Abril de 1928.

Art. 2°.—Pásen los antecedentes del caso al señor Escribano de Gobierno para que extienda las escriuras correspondientes, de conformidad en todas sus partes a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO - JULIO C. TORINO

Pago de la Administración

10506 -Salta, Abril 25 de 1929.

Y CONSIDERANDO:

Que no habiendo sido sancionada por la H. Legislatura la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Administración, que ha de regir para el corriente año, lo que irrogará perjuicios al público y al Estado y creará una situación difícil a los empleados de la Administración y a todos los intereses que se vinculan con la misma, que el P. Ejecutivo está en el deber de evitar en lo posible;

Que encontrándose sin sanción la Ley de Presupuesto y estando previsto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad de la Provincia, en otros casos el presente, facultando al P. E. en circunstancias extraordinarias para invertir de Rentas Generales los fondos necesarios para atender los gastos de la Administración, dando cuenta oportunamente a la H. Legislatura;

Que existiendo precedentes de casos análogos ocurridos en esta Provincia y en otras, lo mismo que en el orden Nacional de haberse visto el P. E. en la obligación impuesta por el deber de velar por los intereses públicos, evitando en lo posible a que se resiente el crédito del Estado.

Por tanto, y de acuerdo con el precitado artículo 7° de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Páguese los sueldos y demás obligaciones de la Administración pública por el presente mes, de acuerdo con la Ley de Presupuesto vigente hasta el 31 de Diciembre de 1928.

Art. 2°.—El gasto que demanda el cumplimiento del presente decreto se hará de Rentas Generales, con imputación provisional al mismo, hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto para el Ejercicio de 1929, debiendo en ese entonces Contaduría General proceder a las transferencias respectivas.

Art. 3°.—Dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO - JULIO C. TORINO
LUIS C. URIBURU.

renuncia y nombramiento

10507---Salta, Abril 25 de 1929.

Vista la renuncia presentada por el señor Pedro E. Pérez Exp. N° 4652 P del cargo de Receptor de Rentas de Embarcación,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia presentada por el señor Pedro E. Pérez del cargo de Receptor de Rentas de Embarcación y nombra-se en su reemplazo provisionalmente al señor Ramón C. López.

Art. 2°.—El nombrado, antes de tomar posesión del cargo, prestará la fianza respectiva de acuerdo al

Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

— — —
Liquidación

10508--Salta, Abril 25 de 1929.

Vista el oficio del señor Juez de Instrucción Dr. Néstor C. López Exp. N° 1387 J-en el que hace saber que se han regulado en la suma de Trescientos cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ los honorarios del perito calígrafo, Dr. Juan José Castellanos, en la causa contra José M. Acevedo, por falsificación de «Obligaciones de la Provincia de Salta» de \$ 20 y

CONSIDERANDO:

Que correspondiendo este gasto al Ejercicio del corriente año, cuyo presupuesto aún no ha sido sancionado por la H. Legislatura, y siendo indispensable arbitrar los fondos necesarios para dar cumplimiento al mandato judicial ya citado y en virtud de que por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad se faculta al P. Ejecutivo para autorizar gastos durante el receso de la H. Legislatura, por exigencias de la Administración en circunstancias extraordinarias como la presente,

El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese a favor del Dr. Juan José Castellanos la suma Trescientos cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ que le ha sido regulada por el señor Juez de Instrucción en la causa ya citada, debiendo imputarse el gasto al presente decreto.

Art. 2°.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Contabilidad.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese,

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

LUIS C. URIBURU

— — —
Nombramiento

10514--Salta, Abril 27 de 1929.

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad regularizar la Receptoría de Rentas del Departamento de La Caldera,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase provisionamente Receptor de Rentas de La Caldera a la señorita Clara Iradi en reemplazo de don Julio Royo Ortíz.

Art. 2°.—La nombrada, antes de tomar posesión del cargo, prestará la fianza respectiva de acuerdo al art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

— — —
Reconocimiento

10518—Salta, Abril 27 de 1929.

Vista la nota del señor Director de Catastro Exp. N° 3201-D, en la que comunica que la señorita María Esther Zapana ha prestado servicios en esa Oficina durante los meses Enero y Febrero del corriente año, como dactilógrafa; y correspondiendo aprobar los servicios prestados,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese los servicios prestados por la señorita María Esther Zapana como dactilógrafa de la Derección de la Comisión de Catastro, durante los meses de Enero y Febrero del corriente año, fijándosele la remuneración mensual de \$ 120--(Ciento veinte pesos m/l) e imputese este gasto.

a la Ley N° 9720 de 6 de Octubre de 1928.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—J. C. TORINO.

Liquidación

10519.—Salta, Abril 27 de 1929.

Vista la nota del señor Director de la Comisión de Catastro Exp. N° 3200-D, en la que solicita se le haga entrega de \$ 1.400 para viáticos de los catastradores de los Departamentos de Cachi, La Poma, Iruya y Santa Victoria, por el corriente mes; y atento al informe de Contaduría Gral.,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por Contaduría General la suma de \$ 1.400 (Mil Cuatrocientos pesos m/l) al señor Director de la Comisión de Catastro para los fines indicados, con cargo de la oportuna rendición de cuentas; e imputese este gasto a la Ley N° 9720 de 6 de Octubre de 1928.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—J. C. TORINO.

Transferencia de fondos

10521.—Salta, Abril 29 de 1929.

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración; y

CONSIDERÁNDO:

Que según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley de Emisión de Obligaciones de la Provincia de Salta de 30 de Septiembre de 1922, los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración sino en los casos en que haya sobrantes después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las Obligaciones emitidas.

Que la disposición legal transcrita se encuentra cumplida al presente y además, la recaudación mensual de los impuestos al consumo produce al erario público una cantidad por lo ge-

neral mayor de \$ 80.000; Por tanto, y siendo una medida de buen gobierno asegurar la puntualidad de los pagos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Transfiérase la suma de \$ 59.000 (Cincuenta y nueve mil pesos m/n.) en el Banco Provincial de Salta de la cuenta «Ley número 852» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia, con la correspondiente intervención de Contaduría y Tesorería General.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—J. C. TORINO.

Nombramiento sin efecto

10532.—Salta, Mayo 2 de 1929.

No habiéndose presentado el señor Juan San Ramón a hacerse cargo del puesto de Ayudante del Laboratorio de la Estación Enológica de Cafayate, para el cual fué nombrado por decreto de fecha 15 de Febrero del año actual,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Déjase sin efecto el citado nombramiento, y nombrase nuevamente para desempeñar el referido cargo al señor Rodolfo A. Costas, con anterioridad al 15 de Febrero del corriente año.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO

Creación y nombramiento

10533.—Salta, Mayo 2 de 1929.

Siendo indispensable, dado el considerable aumento de trabajo en la Estación Enológica de Cafayate, con motivo de las cosechas, la creación del cargo de un Escribiente para la misma,

El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Créase el cargo de Escribiente

te de la Estación Enológica de Cafayate con el sueldo mensual de \$ 120 m/l (Ciento veinte pesos m/l) y designase para ocuparlo al señor Antonio Castiella.

Art. 2º.—El gasto a que se refiere el artículo anterior se imputará provisionalmente a la Ley número 897, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese:

CONEJO -- J. C. TORINO

L. C. URIBURO

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado de esta Provincia, doctor Vicente Arias, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Ramón Antonio Soto,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Abril 15 de 1929. Juan Soler, Secretario. N° 15

DISOLUCION DE SOCIEDAD.—

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Dr. Carlos Gómez Rincón, hago Saber: Que por escritura pasada ante el escribano don Arturo Peñalva, con fecha 13 de mayo corriente, se ha disuelto la sociedad que giraba en esta ciudad bajo el rubro de PEREZ Y TRIGO, haciéndose cargo del activo y pasivo de la misma don Manuel Perez y don Alejandro Trigo, bajo las condiciones estipuladas en dicha escritura que se encuentra en el Registro Público de Comercio a disposición de los señores acreedores de

dicha sociedad,— lo que se hace saber por el término de ocho días, a los fines a que hubiere lugar.— Salta, mayo 20 de 1929.— G. Méndez, E. Srio.— 16

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª. Nominación de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Mariano Rodríguez,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 11 de 1929.— A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. N° 17

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª Nominación de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Fidencio Goza,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 16 de 1929.— A. Saravia Valdéz, E. Srio. N° 18

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Ci-

vil y Comercial y 1ª Nominación de esta Provincia, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Manuel Altamirano,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Abril 4 de 1929.—R. R. Arias, Escribano Secretario. N° 19

NOTIFICACION DE SENTENCIA.—En el juicio N° 941, caratulado Ejecutivo Pia Lazzotti de Echazú ve. Gabino S. Sanchez, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. de 4ª Nominación, Dr Nestor Cornejo Isasmendi ha dictado la siguiente sentencia: Salta, Marzo 7 de 1929 — Autos y Vistos Este juicio ejecutivo seguido por doña Pia Lazzotti de Echazú contra don Gabino S. Sanchez; y Considerando Que citado de remate el ejecutado, de conformidad al art 446 del C. de P. C. y C. no ha opuesto excepción legítima dentro del término legal, correspondiendo por tanto conforme lo prescribe el art 447. del Código citado, ordenar se lleve esta ejecución adelante; por ello, en su mérito y atento lo prescripto por el art 459 y 468 del Código referido; Resuelvo Se lleve, esta ejecución seguida por doña Pia Lazzotti de Echazú contra don Gabino S. Sanchez, adelante, hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas del juicio, a cuyo efecto regulo en la suma de ciento sesenta pesos moneda nacional, el honorario del Doctor Bernarbo López Sanabria hasta el estado actual del juicio Notifíquese en la forma prescripta por el art 460 del C. de P. N. Cornejo Isasmendi. Lo que el suscripto Srío notifica al interesado por medio del presente edicto,

a sus efectos Salta, Marzo 12 de 1929
A. Saravia Valdez, E. Srío. 23

DESLINDE:—En el juicio de «Deslinde» mensura y amojonamiento de la finca situada en Anta, 1ª Sección, denominada «Tunal» o «Piquete de San Bernardo», solicitado por Doña Jacoba Isasmendi de Cornejo y otros», y comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, con las cumbres altas y puerta de los potreros de «Maíz Gordo»; por el Sud, con el Río Colorado; por el Este, la esquina del Chañaral; y por el Oeste, con el Río de Gallos o el de los Salteños, lindero al Oeste, de los terrenos de don Pastor Cornejo: el señor juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Mayo 7 de 1929.—En mérito de las constancias del juicio sucesorio de don Juan F. Cornejo y testimonios agregados de fs. 61. a 79, téngase por acreditadas las personerías invocadas por el doctor Néstor Cornejo Isasmendi, doña Julia de los Ríos Alemán y don Alberto Alemán.—Habiéndose llenado los requisitos exigidos por el art. 570 del Código de Proc. C. y C, practíquense por el perito propuesto, agrimensor don Rafael Zuviria, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Tunal» o «Piquete de San Bernardo», situada en la 1ª Sección del Departamento de Anta, de esta Provincia.—Poseiñesele del cargo en cualquier audiencia y publíquese edictos en dos diarios y por el término de treinta días y por una vez en el «Boletín Oficial», haciendo saber las operaciones que se van a practicar, los linderos del inmueble y demás circunstancias, citado a las personas que tuvieren algún interés en el deslinde, para que se presenten a ejercitar sus derechos.—(Art. 575 y Ley 1813)—Rep.—Figueroa».—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 8 de 1929.—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. N° 24

NOTIFICACION DE SENTENCIA:
En el expediente N° 12051, cara-

tulado «Embargo Banco Español del Río de la Plata vs. Sixto y Felisa R. de Messones», que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo C. y C. y 2ª. Nominación, a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón Secretaria G. Méndez, se ha dictado la siguiente sentencia de trance y remate,

FALLO:—Mandando llevar adelante esta ejecución seguida por el Banco Español del Río de la Plata contra los señores Sixto Messones y Felisa R. de Messones, hasta que el acreedor se haga integro pago del capital reclamado, sus intereses y costas, a cuyo efecto regula los honorarios de los doctores Juan B. Gudino y Francisco M. Urriburu y procurador Jorge Sanmillán en las sumas de ciento veinte, noventa y treinta pesos moneda nacional, respectivamente. Tómese razón, notifíquese y repóngase. C. Gómez Rincón.

Lo que el suscrito secretario notifica a los ejecutados por medio del presente edicto.—Salta, Mayo 17 de 1929.—G. Méndez, Escrib. Secret. 25

REHABILITACION.—En el expediente N.º 6777 caratulado Quiebra de Elías Jorge pedida por el mismo, ante el Sr. Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial 3ª. Nominación Dr. Carlos Zambiano, ha solicitado su rehabilitación el fallido, habiéndose ordenado publicar edictos en dos diarios y una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL» citando a los acreedores para que en el término de dos meses, puedan oponerse a tal pedido si no estuvieren conformes.—Salta, Marzo 11 de 1929.—E. Sanmillán 26

QUIEBRA.—En los autos de Quiebra de don Julian Carrasco, pedida por don José Ferrarini, el señor Juez de la causa doctor Angel Arias Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Mayo 16 de 1929. Autos y Vistos, Atento á lo solicitado y dictámen Fiscal. que antecede. declárase en estado de quiebra á don Julián Carrasco, comerciante de ésta plaza.—Nómbrase contador á don Ce-

ferino Velarde á quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el Actuario y el señor Agente Fiscal.—Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 1.º de Abril del corriente año, fecha del protesto agregado á fs. 1, líbrese oficio al señor Jefe de Correos para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia espistolar y telegráfica del fallido, la que deberá ser abierta en su presencia ó por el Juez en su ausencia. á fin de entregarle la que fuere puramente personal, intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan á disposición del Contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos ó entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, procédase por el actuario y el contador nombrado a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencia del fallido; líbrese los oficios a los demás Juzgados y al Registro de la Propiedad Raíz para que ante la inhibición que se decreta contra el fallido y citese al señor Agente Fiscal; publíquense edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo saber este auto y convocando a los acreedores á juntas de verificación de créditos, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día cinco del próximo mes de Junio á horas catorce, habilitándose los días y horas subsiguientes que fueren necesarias.—Angel María Figueroa Lo que el suscrito Secretario hace saber sus efectos.—Salta, Mayo 18 de 1929.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (27)

CONVOCACION DE ACREEDORES

En la «Convocación de Acreedores de Salas y Cia., el señor Juez de la causa doctor Angel Ma. Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: Salta,

Mayo 7 de 1929.—Atento lo resuelto por el Superior Tribunal, designándose como interventores a los acreedores del Banco Provincial de Salta y Victoriano Alvarez, para que unidos al contador don Enrique Silvester sorteado en este acto ante el actuario y señor Agente Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquese edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado el día **Tres** del próximo mes de Junio a horas catorce, edictos que deberá publicar el deudor dentro de las veinticuatro horas bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Angel Ma. Figueroa.—Lo que el suscripto hace saber a los interesados a sus efectos.—Salta, Mayo 7 de 1929—R. R. Arias, Escribano Secretario. (28)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Paz de 3º. Nominación Dr. Zambrano y como correspondiente a la Sucesión de don Gualberto Díaz, el 6 de Junio del corriente año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de diez centavos el metro, un lote

de terreno ubicado en ésta ciudad, calle Gral. Suarez al llegar a Caseros, el que tiene una extensión de 205,65 metros cuadrados.—José María Leguizamón—martillero 20

Por José Mra. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Dr. Gómez Rincón y como correspondiente al juicio «Sucesorio de Juan Esteban y Florinda M. de Aviles», el 5 de Junio del corriente año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, cincuenta y un cabezas de ganado vacuno, adjudicadas a la hija de Deudas y Gastos.—José María Leguizamón—martillero 21

Por Ricardo López

El día lunes, tres de Junio, a las 16 en punto, en el Bar Emporio, plaza 9 de Julio, Avenida Caseros y por orden del Juez de 1ª Instancia Dr. Néstor Cornejo Isasmendi en el Sucesorio de Carlos Zambrano, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, el ganado vacuno y caballar que constituye el inventario de dicho Sucesorio corriente en el juzgado autorizante.—Salta, 23 de Mayo de 1929 Ricardo López—martillero 22

TESORERIA GRAL. DE LA PROVINCIA

Resúmen del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia.
en el mes de Abril de 1929.

INGRESOS

A Saldo del mes de Marzo de 1929		\$ 213.078.84
Receptoría General		
Cont. Territorial	7.518 75	
Patentes Generales	35.126.83	
« Viajantes	7.279 —	
Ley de Multas	1.888.73	
Multas Policiales	358.—	
Ley de Sellos	29.088.65	
Ley de Guías	7.615.55	
Transferencia Cueros	2.501.13	
Ley de Bosques	15.106.42	
« « Vinos	27.499.90	
Impuesto Azúcar	3.870.91	
« Perfumes	1.186.20	
« Fósforos	2.544.71	
Ley de Marcas	560.—	
Aguas Corrientes Campaña	6.—	
Yerbajes T. Fiscales	437.—	
Libretas Registros Civil	28.—	
Renta Atrasada	9.457.94	\$ 152.071.72
Impuesto al Consumo		
Bebidas	29.905.07	
Cigarrillos	21.292.—	
Cigarros	565.—	
Tabacos	3.454.—	
Naipes	256.—	
Coca	6.014.20	« 61.586.27
Nueva Pavimentación-Ley 1185		
50 % Frentistas	10.899.35	
Intereses Pavimentación	1.386.35	« 12.285.70
Impuesto Herencia		4.376.07
Boletín Oficial		87.40
Aguas Corrientes Campaña		60.—
Subsidio Nacional		14.400.—
Herencias Vacantes		267.12
Eventuales		10.50
Decreto 25 Febrero de 1929		
Policia Capital-Devolución		7.76
Deuda Liquidada-1928		
Policia Capital Devolución		1.395.05
Dirección General de Catastro		26.67
Obligaciones a Cobrar		38.175.61
« « « en ejecu.		5.399.49
Gastos de Protesto		93.—
Caja de Jub. y Pensiones		6.594.33
Embargos		2.102.80

Banco Provincial de Salta,			
Rentas Generales	333.457.43		
Ley 852	59.000.—		
Estación Enológica de Cafayate	5.199.50	397.656.93	696.596.42
			<u>\$ 909.675.26</u>

EGRESOS**Por Deuda Liquidada**

Ejercicio 1924	\$ 49.80		
» 1926	1.004.58		
» 1927	48.27		
» 1928	32.120.86		
» 1929	<u>377.765.30</u>	410.988.81	
Obligaciones a Cobrar		57.468.83	
» » » en Ejecuc.		617.80	
Embargos		694.—	
Consejo General de Educación		26.108.31	
Caja de Jubilaciones y Pensiones		8.600.—	
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales	\$ 297.033.80		
Ley 852	56.749.40		
Nueva Pavimentación	12.311.40		
Estación Enol. Cafayate	<u>904.78</u>	367.089.38	871.567.13
S A L D O:			
Existente en caja para Mayo de 1929			<u>38.108.13</u>
			<u>\$ 909.675.26</u>

Salta, Mayo 6 de 1929

Conforme—LAUDINO PEREYRA,
Contador General

F. GRENÉ
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA: Despacho, Mayo 8 de 1929.

Apruébase el presente resúmen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Abril ppdo. — Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.

J. C. TORINO
Ministro de Hacienda

Es copia: D. Schiaffino
Sub-Secretario de Hacienda

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

SECCION JUDICIAL

AÑO XXI

SALTA, MAYO 24 DE 1929

Nº. 1272

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSAS CIVILES

CAUSA:—División de condominio de la finca «La Falda» solicitado por Santiago Jándula.

Salta, Abril 16 de 1926.

VISTO:—El recurso de reposición intentado por Santiago Jándula á fs. 269, con respecto de la providencia de fecha 20 de Marzo pasado (fs. 267 vta.) que llama «autos para sentencia»

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurso se funda: a) en que no se ha corrido el traslado de la expresión de agravios á varios de los litigantes que han revocado el mandato al Dr. Carlos Serrey, a quien le consta el fallecimiento de dos de sus mandantes.—b) en que, sin decretarse la rebeldía acusada á fs. 267, se ha dictado la providencia atacada.

II.—Que en el trámite de la causa en ésta instancia se ha dado intervención a todos los representantes de partes cuya notificación se ha hecho en la primera durante la secuela del juicio. El Tribunal no puede apreciar, en este estado, la cuestión suscitada por el recurrente respecto de la revocatoria del mandato de las personas que menciona á fs. 255 vta., invocada en el pedido de reposición, ni si esa cuestión tiene el significado legal que se atribuye, porque anotándose la como uno de los fundamentos del recurso de nulidad

debe ser apreciada con motivo del fallo definitivo.—Ello no puede jamás importar un prejuzgamiento, desde que la resolución del punto se difiere para la oportunidad legal correspondiente; juzgarla antes de ese momento, ello si, importaría el peligro señalado.

III.—Que no es admisible el fundamento de reposición referente á la providencia de autos se ha dado sin la previa resolución de la rebeldía acusada á fs. 267, toda vez que para dictar dicho decreto no ha sido menester la acusación de rebeldía, ni la resolución de su procedencia. Para la prosecución del curso de la segunda instancia, cuando el apelado no contesta la expresión de agravios, no son necesarias aquellas formalidades, bastando el simple informe de Secretaría, que en el caso se ha dado, según terminante disposición del art. 253 del Cód. de Proc.

IV.—Que por la índole de la cuestión propuesta referente á la subsistencia del mandato de Antonia Gallo de Aranda, que aparece autorizado por su esposo Desiderio Aranda ya fallecido, debe ser apreciada con motivo del fallo por las razones aducidas en el considerando II.

V.—Que el juicio sucesorio de Don José Rafael Gallo, que el Tribunal tiene á la vista, resulta que el causante falleció en Julio 19 de 1925, dándose el auto declaratorio de herederos en Noviembre 4 del mismo año, por lo que, sin perjuicio de apreciar el hecho invocado como uno de los fundamentos del recurso de nulidad

dad, en la oportunidad legal, debe oírse en esta instancia á los herederos declarados.—Por ello.

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca la providencia recurrida de fs. 267 vta. reponiendo el estado del juicio al momento de correr traslado de la expresión de agravios á los herederos de Rafaél Gallo, con costas Art. 344 del Cód. de Proc., de cuyo efecto se regula en treinta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Aranda.—Còpiese, notifíquese, prévia reposición y bajen.—Torino—Tamayo Figueroa S.—Ante mí: N.—Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Cobro de pesos (Ordinario Faibanks Morse y Cía.-vs.-Sucesión Daniel Redondo

Salta, Abril 19 de 1926.

Vistos:—Los recursos de apelación y nulidad del auto de fecha Octubre 1º de 1925, interpuestos por Silvia Poma de Redondo è hijos menores de edad en el juicio por cobro de pesos que le sigue Faibanks Morse y Cía.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad: Que dicho recurso es improcedente por no encontrarse el auto recurrido en ninguna de las situaciones previstas por el art. 247 del Cód. de Proc.

En cuanto al recurso de apelación:

I.—Que recibida la causa a prueba por auto de fs. 28, y corriendo el término respectivo desde el 6 de Agosto de 1925, los actores solicitan con fecha 11 del mismo el término extraordinario de prueba para la que debe producirse en la Ciudad de Buenos Aires, petición de la que se manda dar traslado á los demandados en la misma fecha.

II.—Que no contestando dicho traslado, el punto quedó sin solución, y el 21 de Setiembre, notificados los actores del auto de fecha 18 (fs. 37 v.), que tiene por clausurado el término de prueba y manda practicar la certificación de la producida, piden re-

posición del mismo por lo que hace a la prueba a producirse en Buenos Aires, y que se fije el término extraordinario respectivo.

III.—Que según certificado el actuario de fs. 37, el término de prueba con más la ampliación de la distancia, ha vencido el 8 de Setiembre.

IV.—Que la ampliación por razón de la distancia, tiene lugar cuando la prueba debe producirse fuera del municipio respectivo pero dentro de la provincia, y solo aprovecha a la prueba en esas condiciones.—Para la que tiene que producirse fuera de la provincia no procede ampliación por la distancia, sino término extraordinario. Doctrina combinada de los arts. 121 y 123 del Cód. de Proc.

V.—Que en el caso sub-lite no corresponde hablar de ampliación por razón de distancia por no existir una sola prueba a producirse fuera del asiento del juzgado pero dentro de la provincia.

La citación a la Sra. de Redondo para el reconocimiento de firma pedido a fs. 29-30, y ordenado a fs. 30 v., no puede considerarse como tal; toda vez que dicho reconocimiento, según los términos inequívocos del auto que lo dispone, debe verificarse y tener lugar ante el Juzgado del inferior.

VI.—Que ello establecido, el término ordinario de prueba ha venido el 29 de Agosto de 1925.

VII.—Que los antecedentes expuestos precisan con toda claridad la situación legal de las partes con relación al punto venido en grado: los actores, que solicitaron en tiempo el término extraordinario de prueba, omitieron instar la solución correspondiente hasta el 21 de Setiembre, es decir, que ello ocurrió varios días después del vencimiento del término ordinario y dos días después del auto que manda certificar la prueba.

VIII.—Que el art. 128 del Cód. de Proc. sienta reglas para la producción de la prueba, y establece que «a los interesados incumbe urgir que sean

practicados oportunamente», precepto éste que debe considerarse extensivo al término acordado por la Ley, por que, como lo expresa el Dr. Rodríguez, «no solo impone la obligación de deducir el pedido con la anticipación debida, sino también, la de ejecutar todos aquellos actos que son indispensables para que la diligencia se practique».

Comentario sobre el art. 118, igual al 128 nuestro T, 1, págs. 220-221. Agrega el mismo autor que las partes deben reiterar sus pedidos para que se decreten, de modo que quede constatado que no son negligentes. El Dr. Yofre, en el T. 3, p. 129 cita copiosa jurisprudencia sobre los casos en que se ha entendido que existe negligencia en la parte.

IX.—Que en el caso de autos es indudable que la existe. Los actores han formulado la petición de término extraordinario, y han omitido instar la solución de su pedido, no lo han reiterado, han dejado vencer el término ordinario de prueba, y ocurrido ese hecho el 29 de Agosto, recién en Setiembre 20 reparan en que no se les ha concedido el término en cuestión, y ello después del auto que tiene por clausurado el periodo probatorio y que manda practicar la certificación de la prueba.

X.—Que la petición de los demandantes de que se fije el término extraordinario después del vencimiento del ordinario es tanto más improcedente, si se considera que el segundo debe correr conjuntamente con el primero y computarse desde la notificación del auto que lo concede art. 126 y su doctrina, de donde se deduce que si aquella prosperase, existiría un interregno entre el fenecimiento del término ordinario y el comienzo del extraordinario, no pudiendo correr juntamente, todo lo cual es legalmente inadmisibile.

XI.—Que lo dicho en los considerandos VIII a IX demuestra que no es admisible el argumento de los actores consistente en que no se pue-

de perjudicarse por la omisión del Juzgado y en resolver el pedido de término extraordinario

XII.—Que tampoco es admisible lo dicho por los mismos a fs. 38 y de que tal omisión importa la suspensión del término ordinario y extraordinario de prueba. No se explica desde luego, como la simple petición de un término que no se ha concedido, pueda valer su suspensión, ya que no se puede suspender un plazo que no se ha comenzado a correr. Uno y otro permiso, además, solo es suspender por alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba, lo que no ha ocurrido, ya que la prueba en cuestión pudo producirse durante el periodo ordinario Art. 126.

XIII.—Que la conclusión que fluye de los conceptos expuestos no puede modificarse por la circunstancia anotada por el auto recurrido, de que los demandados no se han opuesto, en que realidad a la concesión del término extraordinario. Esto se opone a la revocatoria solicitada, recurren en toda su integridad al auto que repone el de clausura del término de prueba, manda certificarlo, y concede término extraordinario de prueba, y si es exacto, sin duda alguna, la circunstancia antes aludida, también lo es de que los demandados no han manifestado expresa conformidad con el pedido de término extraordinario formulado en el momento expresado, sobre el cual dicen que el Juzgado debe «pronunciarse como considere legal» Nótese bien que no se trata de la producción ó agregación de la prueba producida, que puede tener lugar en juicios de esta naturaleza aun después del vencimiento del término en los casos en que por derecho procede, ó cuando media asentimiento expreso ó tacito del contrario, sino del régimen mismo de la prueba, de la manera legal de solicitar, ordenar y computar los términos respectivos.

El Superior Tribunal de Justicia:

Desestima el recurso de nulidad, y pronunciándose sobre el de apelación,

revoca el auto recurrido que repone el de fecha Setiembre 18 de 1925, con costas en primera instancia-art. 344 del Cód. de Proc. y sin ellos en la segunda, por tratarse de revocatoria, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre el particular. Cópiese, notifíquese, prévia reposición y bajen.

Cornejo.—Tamayo.—Figueroa S; Tamayo, En disidencia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmenni.

En disidencia por la excepción de costas del Dr. Figueroa/S.

CONSIDERANDO:

Que por la aplicación del art. 344 del Procedimiento Civ. y Com., al establecer que las costas *serán siempre* a cargo de la parte vencida, ello impone necesariamente que de ellos sea pasible en ambas instancias la vencida en el último grado, aunque la instancia haya sido la vencedora.

Que por lo que respecta a los demás puntos resueltos por el Tribunal, las consideraciones en que se base son legales.—Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia:

Desestima el recurso de nulidad, revoca el auto apelado, con costas en ambas instancias.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Ordinario Reivindicación de maderas.—Alfredo Hirsch vs.—Lutz Witte.

En Salta, á veinte y nueve días de Abril de mil novecientos veinte y seis, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, designados por el sorteo á que se refiere el acta que precede para considerar el recurso de apelación deducido contra el auto de 6 del corriente, fs. 52 á 54 vta. que rechaza la petición de embargo preventivo solicitado por el recurrente, fué planteada la siguiente cuestión.

¿Es legal el auto recurrido?

Practicado el sorteo para fijar el ór-

den de los votos, quedó determinado el siguiente: Dres. Saravia Castro, Cornejo y Torino.—Considerando la cuestión planteada el Dr. Saravia Castro dijo:—Se pide el embargo preventivo de mil metros de madera cuya reivindicación se ha demandado y que, según el actor el demandado se niega á restituir. El art. 383 del Código de Procedimientos Civil autoriza el embargo preventivo de la cosa mueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria; lo que supone el deber, por parte del embargante, de determinar con precisión la cosa demandada.

I bién: en la especie «*sub-lite*» esta determinación no existe. La demanda ha sido presentada el 24 de Febrero del corriente año; y en esa misma fecha se ha pedido el embargo en cuestión. Esto supone que lo que legalmente embargase són mil metros de maderas extraídos con anterioridad á ésta fecha; es decir los mil metros que ha sido objeto de la demanda reivindicatoria y que, según el actor, el demandado se ha negado a restituir sin embargo las declaraciones recibidas para justificar la veracidad de los hechos que fundamentan la demanda, en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal (auto de fs. 38 y vta.), se refieren a actos de explotación y extracción actuales en momento en que tales declaraciones se han producido (Marzo 29 y 30).

I—aún cuando, contestando los testigos a 4.ª pregunta del interrogatorio de fs. 44, hablan de maderas extraídas, no precisan la fecha de su extracción; y, como agregan que dicha madera se lleva á la Estación Kilómetro 1364, en donde se carga con destino desconocido, debe suponerse que la que fué extraída con anterioridad á la fecha de la demanda única que podría legalmente embargarse, no se haya ya en la referida estación ni en la finca de que se extrae, y que, por consiguiente, la madera que actualmente se encuentra en estos lugares no es la que ha sido

materia de la acción reivindicatoria. Por ello, voto por la afirmativa.

El Dr. Cornejo dijo:—Las diligencias corrientes de fs. 44-a fs. 50 de estos autos, llenan debidamente en mi concepto, los recaudos exigidos por el fallo del Tribunal de fs. 38.—En efecto, con ello se demuestra la veracidad de los hechos invocados por el recurrente para solicitar el embargo, así como la cantidad aproximada de la madera extraída que debe ser su objeto.—No puede haber duda alguna de que una medida de esta clase debe contemplar tanto los interesados del deudor como los del acreedor, pero tan contemplados están aquellos que el embargo no puede ser trabado sin previa caución del solicitante para responder por los daños y perjuicios que le causare esta medida en caso de haberlo pedido sin derecho. I si deben contemplarse los derechos e intereses del deudor, son igualmente respetables los del acreedor, y los Jueces no pueden llegar con sus exigencias hasta convertir en ilusorio el derecho acordado por el art. 383 del Cód. de Proc. Civ. y Com. pues de esta manera la protección de la ley alcanzaría solamente á los derechos e intereses de una de las partes: el deudor ó embargado el cual se encuentra ya suficientemente garantido por la caución que presta el embargante, mientras que los del acreedor carecerían de una protección legal eficaz.—Justificado, prima-facie, el derecho del solicitante del embargo por sus títulos de propiedad justificada la veracidad de los hechos que lo fundamentan y el quantum de lo que deberá ser objeto de aquél, opino que no había obstáculo legal alguno para que el embargo pueda ser decretado. Ahora bien, en el caso sub-judice, el recurrente ha demostrado estos extremos, y siendo esto así, conceptuó que su solicitud está encuadrada dentro de los términos de la ley. máxime cuando, a mayor abundamiento, quien en el caso solicita el embargo es considerado como persona suficientemen-

te abonada y responsable à efecto de los daños y perjuicios que la medida á tomarse ocasionara al embargado.

Por lo que se refiere a la individualización de las maderas á embargarse, no encuentro en estos autos que ella sea imposible ó difícil, ya que se alude a una marca ó señal que las haría fácilmente distinguibles. Pero aun cuando ello así no fuera, creo que en presencia de las constancias, de estos obrados, sería aventurado afirmar de una manera cierta y categórica que la individualización sea difícil de establecer. Ello resultaría en todo caso, de la diligencia á practicarse.—Voto por la revocatoria del auto apelado, debiendo en consecuencia hacerse lugar al embargo solicitado.

El Dr. Torino, adhiere al precedente voto.—Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución,

Salta, Abril 29 de 1926.

I VISTOS: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo.

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado y hace lugar al embargo solicitado.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Torino—Cornejo—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:— Sucesorio de Elias Salomón,

Salta, Abril 29 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación interpuesto del auto de fecha Febrero 9 pasado, corriente á fs. 86 del juicio sucesorio de Elias Salomón.

CONSIDERANDO:

I.—Que no obstante la amplitud con que aparece deducido, el recurso según la nota de Secretaria de fs. 103, debe estendérselo limitado a los pronunciamientos II y III de dicho auto, esto es en cuanto no hace lugar al pedido del archivo del expediente y devolución de los documentos conque

si instauró el juicio, y apercibe al Dr. Carlos Serrey y procurador Angel R. Bascari.

II.—Que ello es así, por cuanto el recurrente no ha podido apelar del pronunciamiento I que declara nulo lo actuado desde fs. 15 adelante, por que tal declaración es parte de su pedido de fs. 6r, y si bien dicho pedido de nulidad se formuló en extensión mayor que la declarada desde la presentación del procurador Bascari, el recurso intentado respecto del auto de fs. 86 en cuanto comporta el rechazo de la petición de nulidad referente a las actuaciones anteriores a la foja 15, debe entenderse desistido por lo dicho en el memorial de fs. 93-95, reproducido á fs. 105, en el que solo se solicita la revocatoria de los pronunciamientos II y III, emitiendo todo concepto con relación al I en cuanto declara la nulidad expresada desde fs. 15 adelante y comporta la negativa de la nulidad relativa á las actuaciones anteriores.

III.—Que las peticiones sobre entrega de documentos y archivos de los autos no han desistido del juicio, limitándose á formular una petición de nulidad, que, por lo mismo que ha prosperado solo en parte, dejando subsistente la promoción del juicio hará proseguirse por los trámites legales hace necesaria la presencia de los documentos con que se promovió la causa é impide su archivo.

IV.—Que el estudio de esta causa deja la impresión de que el Dr. Serrey y procurador Bascari han padecido de un error de hecho, que es excusable, lo que confirma la circunstancia de que el primero solo demandó la nulidad de las actuaciones en vista del informe de Secretaría de fs. 6o y del auto dictado en su mérito mandado darle vista á fin de que exprese en forma si está ó no conforme con lo actuado, lo que hece improcedente el apercibimiento impuesto.

Por los fundamentos expuestos.—El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado de fs.

86 en la parte que ha podido ser materia del recurso, ó en que se lo ha mantenido, es decir, en cuanto no hace lugar á las peticiones sobre devolución de documentos y archivo del expediente, y se lo revoca en cuanto al apercibimiento que contiene.

Cópiese, notifíquese, prévia reposición y bajen.—Torino—Cornejo Tamayo—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA. Tercera de dominio Rosa B. de Cano.-vs.-cje. Francisco Kinkela, contra Félix Cano.

En la ciudad de Salta a los treinta días de Abril de 1926, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su sala de acuerdos para considerar el recurso de apelación deducido contra la sentencia de Agosto 14 del año ppdo., fs. 51 á 54, que rechaza la tercera de dominio deducida por Dña. Rosa B. de Cano en la ejecución seguida por don Francisco Kinkela contra don Félix Cano, fué planteada la siguiente cuestión.—¿Es legal la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: Dres. Saravia, Castro, Figueroa S., Torino, Tamayo y Cornejo.

Considerando la cuestión planteada el Dr. Saravia Castro dijo: La tercerista como lo hace notar el Juez «a quo», no ha probado el derecho de dominio que invoca sobre los animales embargados. Respecto de los caballos y vacunos porque la marca, con que pretende fustificarlos, pertenece a Maria M. de Burgos, cuya sucesión no ha probado. Los derechos hereditarios que invoca, como hija de ésta, no puede juzgarse probados por los que resulta de las declaraciones de fs. 17 vta. y siguiente pues la filiación no puede justificarse por testigos salvo el caso a que se refiere el art. 114 de la Ley de Matrimonio Civil y que no concurre en este jui-

cio; aparte de que no bastaría la prueba de su filiación para probar sus derechos hereditarios sobre los animales de que se trata: necesitaría la declaratoria de herederos y la adjudicación correspondiente. Por lo que respecta a las ovejas, la tercerista reconce que veinte de ellos no le pertenecen y, en cuantos a los diez restantes, la prueba no solo adolece de las deficiencias anotada a propósito de los animales cabalares y vacunos sino que, como lo hace notar el Juez «a quo», las declaraciones testimoniales son imprecisas. En cuanto a las gallinas, basta observar que la tercerista no ha destruido la presunción emanada del principio legal que declara comunes del matrimonio los bienes muebles de los cónyuges, salvo prueba en contrario por escritura pública o privada (Art. 1224 Cód. Civ.)-Voto pues por la afirmativa.

El Dr. Figueroa S. dijo:—Los fundamentos de la sentencia del «a-quo» en cuanto que no está comprobado ni la muerte de la persona de quien se dice heredera, ni que se haya abierto el juicio sucesorio de los supuestos causantes, son a mi juicio bastantes para rechazar la acción.

Por ello, y de acuerdo con el voto del Vocal preopinante, en sus puntos pertinentes-voto por la afirmativa.

El Dr. Torino, adhiere a los precedentes.—El Dr. Tamayo dijo: Repitiendo los conceptos que tengo expresados en la causa sobre tercería de dominio Francisco López, Linares en la ejecución Cayoga Eriberto V. Sobrecasas Luis-, Febrero 14 del, pasado, sobre la manera de acreditar el dominio de bienes semovientes y sobre el modo de transferirlos. en cuanto (dicho conceptos pudieran sea pertinentes o de aplicación el caso de autos, adhiere al voto del señor Dr. Saravia Castro.—El Dr. Cornejo adhiere a los votos precedentes.—Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución—Salta, Abril 30 de 1926.—Por el resultado de la votación de que instruye el

precedente acuerdo, por fundamentos de la sentencia recurrida, siendo equitativa la regulación de honorario hecha en la misma.—El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el fallo apelado de fs. 51—54, con costas.

Còpiese prévia reposición y bajen.—Torino—Figueroa S.—Cornejo—Tamayo—Saravia—Ante mi: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Embargo preventivo Salvador Abraham vs. Miguel J. Herrera.

Salta, Abril 30 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 26 de Marzo ppdo., fs. 41-43, que rechaza la perención solicitada a fs. 21 vta.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones consisten en diligencias preliminarmente de un embargo trabado diez días antes de que el embargado demande la perención. Ahora bien; la perención de la instancia no se concibe en actuaciones de esta naturaleza, porque en ellas no hay «instancias»; es decir procedimientos que tienen por objeto la solución de un proceso mediante un juicio (Garsonnet. Tam. 6 N° 2517); autor para quien y por lo mismo, no constituyen instancias ni los preliminares de conciliación ni los procedimientos de ejecución, los que, por consiguiente, escapan a toda perención, a menos que den lugar a algún incidente loc. cit.)

Por tanto, y por sus fundamentos concordantes.—El superior Tribunal de Justicia: Confirma, en todas sus partes, el auto recurrido. Con costas. Regula en cuarenta y cinco y quince pesos, respectivamente, los honorarios del abogado Dr. Ovejero y procurador Bascari.

Tómese razón, notifíquese prévia reposición y bajen.—Torino—Cornejo—Saravia.—Ante mi: N. Cornejo Isasmendi.

Disidencia del Dr. Torino.

Creo por lo dispuesto por el art. 74

del Cód. de Proc. C. C. respecto a la perención de las causas que se ventilan en los tribunales, debe interpretarse con un criterio amplio, por estar vinculada una cuestión de orden pública, en el concepto de darle un término a las contraversias judiciales que se inmovilizan por cualquier causa y lo que es más importante, que las prescripciones corran su curso natural.

El artículo explica que para toda causa que permanezca paralizada durante tres años en la 1ª Instancia etc. etc., se declara desierto el recurso. El término se contará desde la última diligencia o desde la última notificación. En los autos se comprueba que la última diligencia se practicó el 23 de Agosto de 1922, y la presentación del Sr. Diogenes Torres—como representante de don Juan Miguel Herrera, oponiendo la excepción de perención lo es el 25 de Diciembre de 1925. Han transcurrido mas de los tres años, exigidos permaneciendo durante ese intervalo de tiempo paralizada la causa, hasta el 30 de Noviembre de 1925, en que se la activa, practicándose la diligencia de embargo y devolviéndose el expediente desde Orán, el Juez de Paz el 17 de Diciembre de 1925. El incidente de perención está pues deducido dentro del término, si se tiene en cuenta la distancia. Voto por la revocatoria de el auto y que se haga lugar la perención pedida. Con costas de 1ª Instancia, sin costas en esta por ser revocatoria.

Torino— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Terceria de dominio Amadeo Córdoba y Victorio Vaca vs. ejec. Salvador Abraham vs. Javier Chazarreta.

Salta, Mayo 5 de 1926.

Vistos en Sala, y

CONSIDERANDO:

Que la única intervención del Dr. Carlos Aranda lo que ha sido como

abogado de la parte que representa el procurador Fernández, suscribiendo el escrito de fecha Diciembre 24 de 1923,

Que, con posterioridad a esa fecha, el citado letrado no ha tenido ninguna intervención en estas diligencias.

Por tanto:

El Superior Tribunal de Justicia: No hace lugar a la excusación del *a-quo*.

Cópiese, notifíquese y bajen.— Ta-mayo—Figueroa S.— Sárvia— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Embargo preventivo Salvador Abraham vs. Javier Chazarreta.

Salta, Mayo 5 de 1926.

Visto:—El recurso de apelación del auto de fecha Abril 21 pasado, interpuesto por Javier Chazarreta en el juicio ejecutivo que le sigue Salvador Abraham.

CONSIDERANDO

I.—Que el Art. 308 del Cód. de Proc. autoriza al demandado para recusar sin causa a los Jueces inferiores, ante o al tiempo de contestar la demanda, habiendo la doctrina y la jurisprudencia establecido que tal derecho se pierde toda vez que la parte produce un acto que importa admitir la intervención del magistrado en el litigio.

II.—Que si bien el Señor Juez Dr. Gómez Rincón ha intervenido en el juicio con posterioridad al momento en que legalmente el ejecutado asumió el rol de parte, oponiendo excepciones a la ejecución, es de notarse que el demandado ha tomado conocimiento del auto de fs. 53 por el que dicho magistrado hace saber el Juez que va a intervenir, ha formulado ante el mismo las peticiones de fs. 54, 55, 80, 82, y ha tenido intervención en todo el trámite de la causa durante el tiempo que la ha presidido el Sr. Juez Dr. Gómez Rincón, desde el 7 de Marzo de 1924 fecha del primer decreto a que se ha hecho referencia.

III.—Que, en esa virtud, es evidente que el demandado no ha podido ejercitar el derecho de recusar sin causa en Abril 21 pasado, sin que pueda modificar la verdad de esa conclusión en el hecho de que el escrito de fs. 98 sea el primero que presente ante el Juzgado el nuevo mandatario del recurrente, toda vez que el derecho de recusar compete a la parte (Art. 308), y que por una ficción del mandato, lo hecho por el mandatario se presume hecho por el mandante mismo.

IV.—Que dada la indole de la recusación, es evidente que su ejercicio al margen de preceptos claros y por de más conocidos de la ley, constituye una falta de consideración a los magistrados, que éstos deben reprimir por los medios que el derecho autoriza.—Art. 62 del Cód. de Proc.

Por los fundamentos expuestos, y los del auto recurrido.—El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Torino—Figueroa S.—Tamayo.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Ejecutivo Banco Provincial vs. Augusto E. Wierna.

Salta, Mayo 6 de 1926.

Visto:—El recurso de apelación del auto fecha Abril 12 pasado, interpuesto por el Banco Provincial de Salta, en la ejecución que ha promovido contra Augusto E. Wierna.

CONSIDERANDO:

Que es aplicable el caso venido en grado de la doctrina establecida por el Superior Tribunal en la ejecución promovida por el Banco Español del Río de la Plata, contra Eliseo Ibarguren—Marzo 23 pasado, según la cual, la demanda contra una persona domiciliada en la campaña, por cantidad que excede a la competencia del respectivo Juez, debe proponerse ante el Juez de la Instancia de esta capi-

tal, que la justicia de Paz Letrada de la ciudad ha sido establecida para los vecinos de las misma, y que la fijación del lugar para el cumplimiento de la obligación no debe confundirse con la jurisdicción a la que se compete el conocimiento de la demanda, dentro de las autoridades judiciales de ese mismo lugar, según las reglas de derecho que la determinan.

Por los fundamentos expuestos, los concordantes del fallo recordado y de la vista al fiscal de 1ª Instancia.—El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto recurrido, y declara que el conocimiento de la demanda de fs. 5 y 6 compete al Señor Juez apelado.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Tamayo—Figueroa S.—Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Interdicto de Recobrar y Acción de despojo.
Miguel Lardies y Fuertes vs.—Royo Palacio y Compañía.

En la ciudad de Salta, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y seis, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia Dres. Figueroa S., Tamayo y Saravia Castro, que resultaron sorteados según el acta de fs. 142 vta., para considerar el recurso de apelación deducido por el representante de don Miguel Lardies en la audiencia de fs. 135 a 138, contra la resolución del *a quo* de fs. 137 v. que declara impertinente la posesión formulada en la pregunta del pliego fs. 132, el Tribunal planteó la siguiente cuestión.

Es legal la resolución apelada?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos resultó el siguiente: Dres. Figueroa S., Tamayo y Saravia Castro.

Considerando la cuestión planteada el Dr. Figueroa S. dijo:—El Art. 140, segundo apartado del C. de Proc.

Civ. y Com. faculta a las partes para negarse a contestar las preguntas del pliego de posiciones, cuando lo juzgaren impertinentes. Por contrario censu cabe establecer que tambien el Juez al sentenciar puede tener por impertinente la pregunta.

Bien, pues, en el caso de autos el *a-quo* tiene por impertinente la pregunta décima quinta del interrogatorio de fs. 132, por considerar que ella se refiere a hechos que no son personales al absolvente.

Como dicha resolución ha sido dictada por el *a-quo* antes de pronunciar sentencia, tal decisión es contraria al artículo del procedimiento recordado que obliga al Juez a pronunciarse respecto de la pertinencia o impertinencia de la posición y dictar sentencia.

La jurisprudencia es uniforme cuando ha establecido que « El Juez no puede declarar la impertinencia de una posesión sino de la sentencia » (doctrina del Tribunal, en fallo de Noviembre 3 de 1925—*in-re* Angel J. Villafañe vs. Aleman Hermanos Jurisprudencia Argentina, tomo 10, año 1923, pág. 742, causa Fernández vs. Thirión).

En consecuencia creo que corresponde revocar la providencia recurrida, con la expresa salvedad de que el pronunciamiento materia de la misma debe ser objeto del fallo definitivo.—Voto en tal sentido.

Los Dres. Tamayo y Saravia Castro Adhieren. En cuya virtud quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 12 de 1926

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca la providencia recurrida; con la expresa salvedad de que el pronunciamiento materia de la misma debe ser objeto del fallo definitivo.—Tómese razón, notifíquese y bajen.—Tamayo.—Figuroa S.—Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Embargo Banco Provincial, vs. Macedonio Rodriguez,
En Salta, a trece días de Mayo de

mil novecientos veinte y seis, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia designados por el sorteo a que se refiere el acta anterior, para considerar el recurso de apelación deducido contra la resolución de 27 de Marzo del corriente año fs. 100 vu. l. a., que rechaza la petición de que otorgue por el Juzgado la escritura de venta de los inmuebles vendidos en la ejecución hipotecaria deducida por el Banco Provincial contra Macedonio L. Rodriguez, fué planteada la siguiente cuestión:—Es legal la resolución recurrida? Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: Dres, Saravia Castro, Tamayo y Figuroa S.

Considerando la cuestión planteada el Dr. Saravia Castro dijo:—La petición se funda en que ha transcurrido el término fijado al ejecutado por el Juez de la causa para que otorgara la escritura correspondiente, bajo aparcibimiento de ser otorgada por el Juzgado, sin que se haya cumplido lo ordenado. I el rechazo se apoya en la consideración de que el ejecutado ha transmitido el dominio de las fincas «Santa Rosa» y «Tacuara», que hacen parte de los inmuebles hipotecados y ejecutivamente expropiados.

I bien Juzgo que las razones del rechazo son estrictamente legales en lo que se atañe a las fincas nombradas. La transferencia invocada consta, en afecto, en el informe pertinente del Registro de la Propiedad raíz, y si bien el art. 481 del Cód. de Proc. Civ. prescribe que se otorgará la competente escritura por el ejecutado, y en su defecto, por el Juez, es indiscutible que ésta disposición legal se apoya en el supuesto de que el ejecutado conserva el dominio de la cosa materia de la ejecución; es decir, que pueda venderla. Si el deudor hipotecario la ha vendido con anterioridad, el caso debe resolverse por aplicación de los arts. 3162 y siguientes

tes del Código Civil, es decir los que se refieren á las relaciones que la hipoteca establece entre los acreedores hipotecarios y los terceros poseedores propietarios de los inmuebles hipotecados.

Pero la petición rechazada no ha tenido solo en vista las fincas mencionadas sino los «inmuebles que han rematado en ésta ejecución» (escrito de fs. 98) el Banco Provincial y don Ramón López Tanco; es decir los inmuebles a que se refiere el martillero en sus escritos de fs. 80 à 81 y 90, ó sean los mencionados y además, tres terrenos adjudicados al Banco ejecutante. I es indudable que, en lo que atañe á éstos lotes, es ineludible el deber del Juzgado de otorgar la escritura solicitada, pues, á su respecto, no concurre la circunstancia anotada con relación á dichas fincas, siendo, por lo demás, exacto que había transcurrido el término fijado al ejecutado, para que otorgue la correspondiente escritura, antes de la petición de la fecha en que se ha sido presentada la petición rechazada por el Juez «*a-quo*», Voto, pues, por la afirmativa en lo que atañe á las fincas «Santa Rosa» y «Tacuara», y por la negativa con respecto a los terrenos adjudicados al Banco ejecutante.

Los Dres. Tamayo y Figueroa S. por análogas razones á las aducidas por el Sr. Vocal Dr. Saravia Castro, adhiero a su voto.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Mayo 3 de 1926.

VISTO:—Por el resultado de la votación de que instruye el presente acuerdo, se confirma el auto recurrido en cuanto desestima la petición del ejecutante de fs. 98, en lo que alude á las fincas «Santa Rosa» y «Tacuara», y se lo revoca en cuanto adopta igual resolución respecto de la misma petición, en lo que ella se refiere á los lotes de terrenos vendidos en esta ejecución.

Las costas de ésta instancia se de-

claran confesadas, en atención á que la confirmatoria no es total. Art. 468 del Cód. de Proc.

Devuélvase el memorial del ejecutante, por haber sido presentado fuera de término. Art. 467 del Cód. de Procedimientos, modificada por la Ley N° 1813, de Agosto 9 de 1924, en relación con el Art. 276.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen. — Tamayo — Figueroa S.—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA.—Concurso Civil de Macedonia L. Rodríguez

Salta, Mayo 14 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fs. 88 vta. que regula el honorario del síndico del concurso civil de acreedores de Macedonia L. Rodríguez

CONSIDERANDO:

I—Que el Superior Tribunal solo puede conocer por vía de recurso de las resoluciones judiciales, cuando ellos han sido notificados a todas las personas que son parte en las mismas y pueden deducir recurso.

II—Que lo dicho es igualmente exacto tratándose de un mero auto sobre regulación de honorarios, pues si el Tribunal se pronunciara sobre el auto venido en grado, y posteriormente, otro acreedor intentare análogo recurso, no podría oponérsele la resolución de segunda instancia ya dada por que en ella no ha sido parte, y tal recurso posterior tendría necesariamente que provocar la excusación de los Vocales que intervinieron en dicha resolución, lo que se debe evitar.

III—Que la regulación de honorarios recurrida no ha sido puesta en conocimiento de los interesados en forma de ley.

IV—Que mientras ello no ocurra, y a mérito de lo precedentemente dicho, al Tribunal no le es dado pronunciarse sobre el recurso intentado por uno de los interesados.—Por los fundamentos expuestos. El Superior

Tribunal de Justicia:—Declara que no puede conocer el recurso en el estado actual de los autos, y dispone que una vez los mismos en 1ª Instancia, y en la oportunidad que sea legal, se manda dar conocimiento a los interesados de la regulación de referencia, en la forma que sea de derecho, y para que, en su momento, se eleve nuevamente el expediente a efecto de pronunciarse sobre el recurso intentado.—Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen a los efectos de lo mandado. Torino—Tamayo—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

CAUSA:—Sucesorio de Juan Menú
Salta, Mayo 15 de 1926.

VISTOS:—Los recursos de apelación del auto de fecha Marzo 9 pasado (fs. III vta. II2), interpuestos por los Dres. Carlos Serrey y Daniel Ovejero en el juicio sucesorio de Juan Menú.

Considerando:

I.—Que la decisión recurrida no puede importar otra cosa que el aplazamiento de la regulación solicitada hasta tanto los solicitantes expresen el concepto en que la piden, o sea si pretenden la regulación de su trabajo realizado en beneficio de la masa sucesoria o solo en beneficio individual de sus mandantes o patrocinados.

II.—Que, en esta virtud, el auto recurrido no decide artículo ni es susceptible de causar gravámen irreparable, toda vez que depende de los propios recurrentes la determinación previa exigida por el *a-quo*.—Por tanto:—El Superior Tribunal de Justicia: Declara mal concedido el recurso. Art. 236 del Cód. de Proc.—Cópiese, notifíquese, previa reposición. Figueroa S.,—Tamayo — Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

Causa: — Tercería de dominio Ilán Hnos. Al embargo Fortunato Amado vs. O. P. Anker Gron.

En la ciudad de Salta, a quince

días de Mayo de mil novecientos veinte y seis—reurido los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Acuerdo para considerar los recursos de apelación y nulidad deducido contra la sentencia de 30 de Noviembre del año ppdo. fojas 102 a 106, que rechaza la tercería de dominio promovida por Ilán Hnos. en la ejecución de Fortunato Amado contra O. P. Anker Grón, con costas y regu-la en doscientos treinta pesos y noventa pesos, respectivamente los honorarios del abogado y apoderado del vencedor, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

1ª.—¿Es legal, la sentencia recurrida, en lo principal y en cuanto condena en costas a la parte vencida?

2ª.—¿Es equitativo el honorario regulado al abogado y apoderado del vencedor?.

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: Dres. Saravia Castro, Tamayo, Figueroa S., Cornejo y Torino.

Considerando la primera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo: los terceristas no solo no han probado su derecho de dominio sobre los bienes embargados sino que ni siquiera han probado con respecto a ellos, la existencia del contrato que invocan como originarios de sus derechos de dominio. Los documentos privados, en efecto, que los terceristas han agregado a los autos como prueba de su convenio, además de ser susceptibles de las observaciones que formula a su respecto el ejecutante, basada en el artículo 1035 del Cód. Civ., no se refiere, desde luego, a todos los bienes embargados, y solo de una manera dudosa podría suponerse que se refieren a parte de ellos. Tales documentos, efectivamente, aluden a animales que, en su conjunto, tienen una marca igual a solo una de las muchas marcas que señalan los animales embargados (diligencia de fs. 15 a 16 de la ejecución). En esta virtud es indiscutible que los documentos mencionados

no acreditan la compra de los animales embargados en cuanto a los que tienen marca distinta de la expresada en aquellos; y no la acreditan tampoco respecto de los que tienen esta porque pueden referirse a animales distintos señalados con igual marca. Dichos documentos, en cuestión; pero, no refiriéndose ellos a todas las mulas de esa marca ni especificándolas de otra manera, no es posible asegurar que las embargadas sean las vendidas.

La prueba del convenio no puede resultar tampoco de las declaraciones testimoniales producidas por los terceristas, porque el interrogatorio que se contesta se refiere a la misma marca de los mencionados documentos, sin otra especificación; (fs. 49) siendo, por tanto susceptible de las observaciones anteriores. Verdad es que, según el mismo interrogatorio, fueron embargados los animales vendidos; pero ya ha quedado establecido que los animales vendidos han sido especificados mediante una marca, que no es la de todos los animales embargados, lo que prueba que el interrogatorio mencionado contiene una afirmación inexacta, siendo, por consiguiente, inexacta las declaraciones que concuerdan con ellas y no mereciendo, por tanto, fé ni aún en cuanto a los animales embargados que tienen la marca de los vendidos. Y debo agregar que solo uno de los testigos refiere su declaración al embargo.

Que igual observaciones es susceptible la prueba basada en el informe pericial basado en los libros de los terceristas. En tales libros podrá constar la existencia de la referida operación de compra de mulas; pero ya hemos dicho que no hay concordancias entre lo embargado y lo que aparece embargado.—Por último, y en cuanto a los carros que son también materia de la tercera proceden iguales observaciones. Nada acredita que los carros que aparecen comprados sean los que aparecen embargados.

Esto sentado, es innecesario ocuparse de sí hubo o no tradición y, por tanto, adquisición del dominio.

Por ello, y no habiendo mérito para eximir de costas a la parte vencida, voto por la afirmativa.

El Dr. Tamayo dijo;

Adhiero al voto precedente por las razones aducidas en el mismo, y por las expuestas al fundar mi voto en la causa sobre tercera de dominio deducida por Francisco López Linares en el embargo preventivo Heriberto Cayoja vs. Luis Sobrecuevas, Febrero 11 pasado, respecto a la forma de probar el derecho de dominio sobre bienes semovientes ya la manera de transferirlos, de aplicación, en lo pertinente, a idénticos conceptos legales sobre las de más cosas muebles.

Afirmado por el tercerista que el ejecutado le transfirió, por venta, los cuatro carros y las veinte y dos mulas materia del juicio no se ha acreditado la tradición de las cosas por el vendedor al comprador, ni ninguno de los actos que legalmente la suponen.

El contrato a que alude el documento de fs. 52 acreditaría la celebración de uno de compra-venta, pero no su consumación por los actos que jurídicamente la importan.

Lo mismo puede decirse de las constancias de los libros de comercio de terceristas a los que se refiere el informe de fs. 36-37, con el aditamento de que ellos aluden a un acto entre tercerista y ejecutado, al que sería extraño al ejecutante.

De las declaraciones de testigos tampoco resulta las transferencias de los bienes objeto de la tercería, pres-tándose aquellas a las observaciones ya puntualizadas en el voto a que adhiero.

Los Dres. Figueroa S., Cornejo y Torino adhieren a los votos precedentes.

Considerando la segunda cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:—Juzgo equitativa la regulación de honorarios recurrida por el ejecutado. Voto pues, por la afirmativa.

Los Dres. Tamayo y Figueroa S., Cornejo y Torino, adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 15 de 1926.

En mérito del resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo.—El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma la sentencia apelada, con costas.—Regula en ciento veinte pesos los honorarios del Dr. Ovejero y en treinta pesos los derechos procuratorios de Bascari.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Tamayo, Figueroa S.—Torino—Cornejo—Saravia — Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

CAUSA:—Ordinario reivindicación de maderas.—Alfredo Hirsch vs. Lutz Witte.

Salta, Mayo 15 de 1926.

Y Vistos:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 4 del corriente, fs. 68 vta. a 70 vta., que rechaza la ampliación de embargo solicitada en el escrito de fs. 68 y vta., y los de apelación y nulidad deducidos contra la resolución de 5 del corriente, fs. 72 vta., que manda librar oficio telegráfico al Juez de Paz, comisionado para la traba del embargo ordenado por éste Tribunal, haciéndole saber que debe concretarse a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, a su respecto.

CONSIDERANDO:

En cuanto al primero de los autos recurridos.

I.—Que éste Tribunal ha hecho lugar a la petición de embargo preventivo solicitado en el «otro sí» del escrito de demanda (fs. 8—a 9 vta.), el que, por consiguiente, debe recaer sobre los mil metros de madera cuya reivindicación se demanda.

II.—Que dicha decisión del Tribunal no contiene restricción alguna con respecto al lugar en que debe efectuarse el embargo ordenado, y

por tanto, dicha diligencia debe practicarse sea que se halle en la playa de la Estación Kil. 1364—o en el mismo lugar de extracción, cuyos títulos se han acompañado.

En cuanto al segundo de los autos recurridos.

Que no decide artículo ni causa gravamen irreparable al recurrente; quién no puede quejarse de que el Juez de la causa, a raíz de una denuncia, prevenga al Juez comisionado que debe dar cumplimiento a lo ordenado por el mismo.

Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: 7

Revoca el auto de fs. 68 vta. a 70 vta. y declara que el embargo, ordenado sobre los mil metros de madera, que son objeto de la demanda, debe trabarse en la playa de la estación Kil. 1364 y en la finca de que hayan sido extraídos.

Declaro mal concedidos los recursos de apelación y nulidad deducidos contra la resolución de fs. 72 vta.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Cornejo.—Saravia.—Torino.— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Incidente promovido en el juicio ordinario—cobro de pesos Ferrando S. Seunhauser vs. Institución Cooperativa de personal de los F. F. C. C. del Estado

Salta, Mayo 17 de 1926.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación y nulidad deducidos contra el auto de 27 de Febrero del corriente año, fs. 81 y vta. que declara la nulidad de todo lo actuado en el juicio principal, manda levantar el embargo trabado en el mismo y declara la incompetencia del juzgado para entender en dichos autos.—Considerando:—En cuanto al recurso de nulidad:—Que la decisión recurrida no puede ser susceptible de anulación porque, dada la naturaleza de las materias que con-

tiene, hadria podido ser pronunciada de oficio, y por consiguiente, sin precedencia de substanciación alguna; y en cuanto a su forma, no es violatorio de ninguna disposición procesal. En cuanto al de apelación.

I—Que se trata de una demanda contra la Institución Cooperativa del personal de los FF. CC. del Estado» por repetición de alquileres a cargo de la misma y pagados por el actor, según al propietario de la casa locada.

II—Que aunque el contrato de locación, según el actor, se ha celebrado en esta Ciudad, y el demandante ha obrado como agente local de la institución demandada, la que, por lo demás, tiene sucursales en esta Provincia, no se trata de la especie «*sub-lite*» de una demanda del propietario contra la institución nombrada, es decir del cumplimiento de la obligación contraída por el agente local en representación de la demanda, sinó de una demanda del propio agente contra la referida institución.

III—Que, en esta virtud, no se halla el caso ocurrente regido por el inc. 4º del art. 90 del Cód. Civil, sinó por el inc. 3º del mismo artículo.

IV—Que, en consecuencia, y no habiendo cuestión acerca de que la institución demandada tiene su domicilio en la capital de la nación la incompetencia del Juez «*a-quo*» es manifiesta (art. 4º del Cód. de Proc. Civil):

V—Que, en consecuencia, son nulas todas las actuaciones del juicio principal, pues, independientemente a que se refieren los considerandos anteriores, ellos adolecen del vicio originado por la forma indebida en que se ha trabado el pleito.—Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia: Rechaza el recurso de nulidad y confirma en todas sus parte, con costas, el auto recurrido Regula en veinte y cinco pesos el honorario del Dr. Urrestarazu.—Tomese razón, notifiquese, prévia reposición y bajen. Cornejo—Saravia—Figueroa S. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

*CAUSA:—Locación de servicios
Lorenzo E. Delgado vs.
Ramón Serrano*

Salta, Mayo 18 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha Abril 28 pasado, interpuesto por Ramón Serrano en el juicio por cobro de locación de servicios que le sigue Lorenzo E. Delgado. Considerando:—Que el juicio ha sido resuelto mediante el arreglo de fs. 5, aprobado a fs. 6 vta., por el cual entre otras obligaciones, el demandado debe pagar los honorarios del letrado patrocinante del actor.—Que solicitada por dicho letrado la respectiva regulación, por sus derechos propios, el auto recurrido que la establece no ha sido notificado a Delgado, no pudiendo importar dicha notificación la hecha al Dr. Cuellar, mandatario de aquel, atenta la forma en que se ha solicitado la regulación. Por ello.

El Superior Tribunal de Justicia: Resuelve que bajen los autos al juzgado de procedencia, a efecto de se haga la notificación aludida, debiendo requerirse a Delgado la constitución de domicilio, debiendo elevarse nuevamente el expediente una vez cumplidas dichas formalidades.—Cópiese, notifiquese, prévia reposición y bajen como está mandado.—Tamayo,—Figueroa S. — Cornejo—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

*CAUSA:—Desalojo Carlos G. Valdez
y Carmen G. Valdez de Gómez.
vs. Heriberto Cayoja*

Salta, Mayo 18 de 1926.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra la resolución de 28 de Abril ppdo. fs. 5; que manda al actor presentar, préviamente, el instrumento del contrato de locación que invoca en la demanda de desalojo:

CONSIDERANDO:

I.—Que manifestado el actor haberse extraviado dicho instrumento, lo que puede colocarlo en la imposibili-

dad de presentarlo, la resolución recurrida puede causarle gravamen irreparable, y es por tanto, apelable.

II.—Que no es deber estricto del actor, en los juicios por desalojo, presentar con la demanda el instrumento del contrato de locación ya que, por aplicación del artículo 547 del Cód. de Proc. Civ., las partes deben ser oídas, en el comparendo posterior a la demanda que ese artículo determina, sobre la existencia ó no existencia del contrato.

Así lo ha establecido, por otra parte, la doctrina, como puede verse en Rodríguez que, comentando el Art. 586 del Cód. de Proc. Civ. de la Capital de la Nación, igual al 547 citado, dice enumerando los requisitos de la demanda. «Conviene también, para que quede de terminada la competencia del Juez, *manifestador* si existe ó no contrato escrito» (Tom. 3. p. 68). Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia: REVOCA la resolución apelada y manda que se imprima a la demanda el trámite legal correspondiente.

Cópiese notifíquese previa reposición y bajen

Tamayo.—Saravia.—Torino.— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa.—*Sucesorio de José Wirkner*

Salta, Mayo 3 de 1926

Visto:—El recurso de apelación interpuesto por Juan Götting, invocando la representación de Ana Wirkner, del auto de fecha 24 de Febrero pasado, pronunciado en el juicio sucesorio de José Wirkner,

CONSIDERANDO:

I.—Que el único auto del que puede conoder el Tribunal es el de fs. 81 y vta. que declara provisoriamente vacante la herencia y designa curador, pues que el anterior de fs. 80 vta. que desestima las peticiones formuladas a fs. 80 por el recurrente, y lo remite a juicio separado, se encuentra ejecutoriado por él, aparte de que, a su respecto, no se ha intentado recurso.

II.—Que, en tal virtud, el auto recurrido es la lógica consecuencia de

los procedimientos seguidos y del estado de la causa, encarado después de casi ocho meses de publicados los edictos citatorios, y de las peticiones del Ministerio Fiscal y C. de Educación para que se declare provisoriamente vacante la herencia. Es la consecuencia así mismo, del anterior auto consentido de fs. 80 vta.

Por los fundamentos expuestos, y los del auto recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto apelado de fs. 81 vta.—Còpiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Torino—Saravia—Tomayo.— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA.—*Sucesorio de Zenón Wayar*

Salta, Mayo 14 de 1926.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido a fs. 131 por el Dr. Sosa como representante de los herederos de la sucesión Zenón Wayar, contra la resolución, del *a-quo* de fecha 13 de Abril último fs. 131.—Considerando:

Que la resolución apelada no hace lugar a lo solicitado por el recurrente en el escrito de fs. 128 en el que se pedía la venta en remate público de la finca «Miraflores», perteneciente a la sucesión Wayar, por carecer el Dr. Sosa de facultades para solicitar la venta de bienes de la referida sucesión.—Que si bien es cierto que el Dr. Sosa tiene facultades para la «venta de bienes de la sucesión» conforme el poder de fs. 2, es también que no tiene tal facultades para todos los herederos, pues el heredero Primitivo Wayar no le confiere poder para esa venta que según consta en el testimonio de mandato de fs. 122, como así mismo Vicente, que cumplió su mayor edad el 5 de Abril de 1923 (veáse partida de fs. 9).—Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la resolución apelada, con costas.—Còpiese, notifíquese, repóngase y bajen.—Saravia—Torino—Figueroa S.— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi